

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

LEY DE IDENTIDAD DIGITAL, PROTECCIÓN FRENTE A REPRESENTACIONES ARTIFICIALES Y USO RESPONSABLE DE SISTEMAS AUTÓNOMOS EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

"Protección del derecho a controlar la propia imagen, voz e identidad en entornos digitales, con especial protección de niñas, niños y adolescentes frente a la clonación cognitiva, los gemelos digitales y los agentes autónomos que actúen en nombre o representación de personas mediante sistemas de inteligencia artificial"

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO - La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la protección de la identidad digital de las personas humanas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, regulando la creación, uso, gestión y extinción de clones cognitivos, gemelos digitales y agentes autónomos que reproducen, simulan o representan la imagen, voz, expresiones, patrones de



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

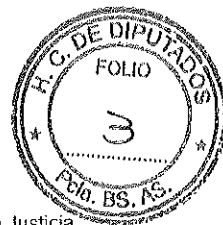
comportamiento o comunicación de una persona real, con especial atención a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN - Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

- a) Las personas humanas respecto de cuya identidad digital se desarrollen actividades, tratamientos, servicios, relaciones jurídicas o efectos sometidos a la jurisdicción provincial, en los términos del artículo 26 de la presente ley.
- b) Las personas jurídicas públicas o privadas que desarrollen, comercialicen, distribuyan, administren o intermedien tecnologías que permitan la generación o utilización de representaciones digitales de personas reales, respecto de las actividades, servicios, establecimientos o relaciones jurídicas que se encuentren sometidos a la jurisdicción provincial, de conformidad con el orden constitucional vigente.
- c) Los padres, madres, tutores, curadores y representantes legales de niñas, niños y adolescentes en tanto administradores de la identidad digital de sus representados.

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES - A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Identidad digital:** el conjunto de atributos digitales que identifican o permiten identificar o individualizar a una persona humana en entornos digitales o de inteligencia artificial, incluyendo su nombre, imagen, voz, huella conductual, datos biométricos, estilo lingüístico, patrones de comunicación, preferencias y otros atributos digitales que permitan identificarla o hacerla identificable.
- b) **Clon cognitivo:** sistema de inteligencia artificial entrenado o configurado mediante datos de una persona real con la finalidad específica de emular o representar, de manera individualizada, aspectos relevantes de sus patrones de



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

comportamiento, expresión, comunicación, preferencias o criterios de decisión, de modo que pueda razonablemente ser identificado o presentado como una representación de dicha persona.

c) Gemelo digital: representación computacional de una persona humana que integra datos biométricos, conductuales, comunicacionales o relacionales, con capacidad de actualización dinámica y de operación autónoma o semiautónoma.

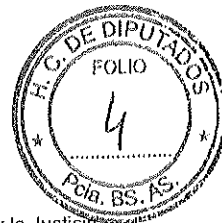
d) Agente autónomo: sistema de inteligencia artificial que ejecuta tareas, comunicaciones o acciones en nombre o representación de una persona real, con diverso grado de independencia respecto de la intervención activa del titular, cuando dicha actuación se encuentre autorizada o pueda razonablemente ser atribuida a su identidad.

e) Huella criptográfica de identidad: conjunto de credenciales o mecanismos criptográficos destinados a verificar la autenticidad, integridad, procedencia y vinculación de contenidos, acciones o representaciones digitales con una identidad determinada, así como mecanismos destinados a acreditar o verificar la existencia y alcance del consentimiento correspondiente.

f) Avatar póstumo: clon cognitivo, gemelo digital o agente autónomo que continúa operando, total o parcialmente, con posterioridad al fallecimiento biológico del titular.

g) Deepfake: contenido audiovisual, de voz o de otra naturaleza, generado o manipulado mediante inteligencia artificial que presenta de manera falsa o engañosa la imagen, voz, expresiones, acciones o manifestaciones de una persona real.

La calificación de un contenido como deepfake no determinará por sí misma su ilicitud ni afectará el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, información, creación artística, crítica, sátira o parodia, conforme a la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la legislación vigente.



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

h) Consentimiento informado digital: manifestación de voluntad libre, expresa, específica e inequívoca mediante la cual el titular o su representante legal autoriza la creación, uso, modificación o eliminación de una representación digital, con conocimiento de su finalidad, alcance, duración y condiciones de utilización.

i) Operador de plataforma: toda persona jurídica que preste servicios de alojamiento, intermediación, procesamiento o puesta a disposición de tecnologías que permitan la creación, utilización o difusión de representaciones digitales de personas reales.

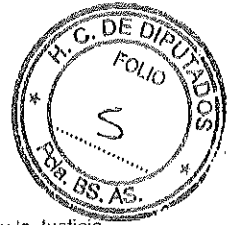
ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIOS RECTORES - La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

a) Autodeterminación informativa: toda persona tiene el derecho a controlar el uso de su identidad, imagen, voz y datos personales en entornos digitales.

b) Consentimiento previo y revocable: toda representación digital comprendida en el ámbito de aplicación de la presente ley deberá contar, cuando corresponda, con consentimiento previo, informado y específico del titular, quien podrá revocarlo en cualquier momento, sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas por esta ley y de los supuestos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.

c) Interés superior de niñas, niños y adolescentes: en todo acto o decisión que involucre la identidad digital de una persona menor de dieciocho (18) años, prevalecerá su interés superior conforme lo establece la Ley Nacional N° 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño.

d) Transparencia y trazabilidad: los sistemas comprendidos en la presente ley deberán proporcionar, dentro del ámbito de las obligaciones establecidas por esta ley, información suficiente para identificar la naturaleza artificial de la representación, su origen tecnológico y las condiciones relevantes de su utilización.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

e) **No discriminación:** el ejercicio de los derechos previstos en esta ley no podrá estar condicionado por razones de edad, género, situación económica, discapacidad ni ninguna otra categoría protegida.

f) **Responsabilidad por diseño:** los operadores de plataformas deben incorporar salvaguardas técnicas y organizacionales que garanticen el cumplimiento de la presente ley desde el momento del diseño de sus sistemas.

g) **Continuidad digital post mortem limitada:** la persistencia de representaciones digitales de personas fallecidas estará sujeta a las disposiciones de la presente ley y deberá respetar la voluntad expresada en vida por el titular y, en ausencia de ésta, los derechos y facultades que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente.

TÍTULO II

DERECHOS DE PROTECCIÓN Y CONTROL SOBRE LA IDENTIDAD DIGITAL EJERCIDOS EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE

ARTÍCULO 5°.- DERECHOS DEL TITULAR - Toda persona humana es titular de los siguientes derechos sobre su identidad digital:

a) **Derecho a la integridad digital:** a la protección de su identidad, imagen, voz, expresiones, patrones de comportamiento, comunicación y demás atributos personales frente a su reproducción, simulación o manipulación mediante sistemas de inteligencia artificial, de conformidad con los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, los tratados internacionales y la legislación vigente.

b) **Derecho al control:** a conocer, acceder, solicitar la rectificación y, cuando corresponda, solicitar la eliminación o cesación de cualquier representación digital creada con sus datos.



- c) **Derecho a la cesación de la representación digital:** a solicitar la cesación de la operación de cualquier clon cognitivo, gemelo digital o agente autónomo creado con sus datos, en cualquier momento y sin necesidad de invocar causa alguna, cuando la representación opere sin consentimiento válido o en contravención de la presente ley.
- d) **Derecho a la identidad póstumo:** a determinar en vida el destino de sus representaciones digitales para después de su fallecimiento.
- e) **Derecho a la identificación de contenidos:** a que toda representación digital comprendida en la presente ley que sea generada mediante inteligencia artificial y pueda ser razonablemente atribuida a su identidad sea etiquetada con indicación de su naturaleza artificial.
- f) **Derecho a no ser suplantado:** a no ser víctima de deepfakes, clones cognitivos o cualquier representación artificial que pueda perjudicar su honor, reputación, relaciones personales, laborales o patrimoniales.

ARTÍCULO 6°.- DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNyA) -

Con carácter de norma especial y en adición a los derechos reconocidos en el artículo precedente, niñas, niños y adolescentes (NNyA) gozan de los siguientes derechos específicos:

- a) **Derecho a la protección reforzada:** el Estado provincial garantiza a toda persona menor de dieciocho (18) años una tutela calificada frente a la creación o uso no autorizado de representaciones digitales de su persona.
- b) **Derecho a la desindexación y al olvido digital:** a solicitar, a través de su representante legal o personalmente cuando su edad y grado de madurez lo permitan, la eliminación o cesación de toda representación digital que comprometa su desarrollo integral o que haya sido creada sin consentimiento válido.



c) **Derecho a la información adecuada:** a recibir información sobre los riesgos de la clonación cognitiva y el uso de sus datos en sistemas de inteligencia artificial, en lenguaje adecuado a su edad, grado de madurez y capacidad de comprensión.

d) **Derecho a la participación progresiva:** toda niña, niño o adolescente tiene derecho a ser oído y a expresar su opinión respecto del uso de su identidad digital, la que deberá ser tenida debidamente en cuenta de acuerdo con su edad, grado de madurez y autonomía progresiva, sin perjuicio de las facultades y deberes que correspondan a sus representantes legales conforme al ordenamiento jurídico vigente.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE CREACIÓN Y GESTIÓN DE REPRESENTACIONES DIGITALES

CAPÍTULO I

Consentimiento y registro

ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE REPRESENTACIONES DIGITALES - La creación de cualquier clon cognitivo, gemelo digital o agente autónomo que utilice datos de identidad de una persona real requiere:

a) Consentimiento informado digital, otorgado en forma libre, expresa, específica e inequívoca por el titular. En el caso de niñas, niños y adolescentes, deberá observarse su autonomía progresiva y requerirse la intervención de sus representantes legales cuando corresponda conforme al ordenamiento jurídico vigente, garantizando en todos los casos su derecho a ser oído y a que su opinión sea debidamente considerada.

b) Identificación precisa del propósito, alcance, duración y condiciones de uso de la representación digital.



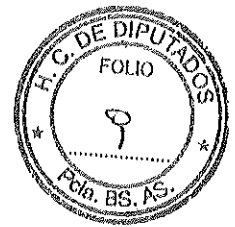
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- c) Descripción de los datos de identidad que se utilizarán para el entrenamiento, configuración o construcción del sistema.
- d) Información sobre los mecanismos de revocación del consentimiento y de eliminación o desactivación de la representación digital.
- e) Inscripción en el Registro Provincial de Representaciones Digitales creado por la presente ley, cuando corresponda conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 8°.- PROHIBICIÓN DE CREACIÓN DE REPRESENTACIONES DIGITALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - Queda prohibida la creación, utilización, puesta en funcionamiento o difusión de clones cognitivos, gemelos digitales o agentes autónomos basados en datos de identidad de niñas, niños o adolescentes cuando carezcan de finalidad legítima, consentimiento válido o garantías adecuadas de protección, así como cuando puedan afectar su dignidad, integridad, intimidad, honor, desarrollo integral o seguridad.

Quedan exceptuados únicamente aquellos usos que resulten estrictamente necesarios y proporcionales para:

- a) fines educativos, desarrollados en el marco de instituciones públicas o privadas habilitadas, bajo supervisión de la autoridad competente, por tiempo determinado y sin difusión pública;
- b) fines terapéuticos, de rehabilitación o de apoyo a la discapacidad, bajo intervención o supervisión de profesionales habilitados y con las autorizaciones que correspondan;
- c) investigación científica, previa aprobación de un comité de ética institucional reconocido, con aplicación de medidas de minimización y seguridad de datos y, cuando resulte técnicamente posible, mediante datos anonimizados o seudonimizados;



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

d) otros fines expresamente autorizados por la autoridad de aplicación cuando resulten indispensables para la protección o ejercicio de derechos del niño, niña o adolescente y cumplan con los principios de necesidad, proporcionalidad, finalidad específica y minimización de datos.

En ningún caso las excepciones previstas en el presente artículo podrán utilizarse para generar, difundir o facilitar representaciones de naturaleza sexual, violenta, denigratoria o que puedan ocasionar un perjuicio a la integridad física, psíquica, moral o al desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 9°.- REGISTRO PROVINCIAL DE REPRESENTACIONES DIGITALES - Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el Registro Provincial de Representaciones Digitales, destinado a la inscripción de aquellas representaciones digitales comprendidas en la presente ley cuya registración resulte exigible en el marco de las competencias provinciales, en los casos, condiciones y con el alcance que establezca la reglamentación.

La autoridad de aplicación podrá establecer un Sello Provincial de Transparencia, Calidad y Ética Digital, de carácter voluntario, destinado a distinguir a las personas jurídicas y desarrolladores que adopten estándares de transparencia, trazabilidad, protección de datos, consentimiento y protección reforzada de niñas, niños y adolescentes.

El Registro tendrá carácter administrativo y estará sujeto a las normas de protección de datos personales, confidencialidad y seguridad de la información.

La reglamentación determinará qué información tendrá carácter público, qué información será accesible exclusivamente al titular de la identidad digital y qué información quedará reservada para la autoridad de aplicación o podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas competentes, de conformidad con la legislación vigente.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

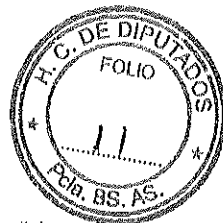
En ningún caso la publicidad registral podrá comprender datos personales, biométricos, conductuales o de otra naturaleza cuya difusión resulte incompatible con el derecho a la intimidad, la protección de datos personales o la seguridad del titular.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los operadores de plataformas

ARTÍCULO 10°.- OBLIGACIONES GENERALES - Los operadores de plataformas que permitan la creación, alojamiento o difusión de representaciones digitales de personas reales deberán:

- a) Implementar mecanismos efectivos de verificación del consentimiento del titular antes de permitir la creación de cualquier representación digital, en los casos en que dicha verificación resulte exigible conforme a la presente ley.
- b) Etiquetar de manera clara, visible e inequívoca todo contenido generado por inteligencia artificial que involucre la identidad de una persona real.
- c) Establecer mecanismos de denuncia accesibles para la notificación de representaciones digitales no autorizadas y garantizar una respuesta inicial dentro de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde la recepción de la denuncia, sin perjuicio de las medidas preventivas o correctivas que correspondan conforme a la naturaleza y gravedad del caso.
- d) Conservar los registros de consentimiento por un plazo mínimo de cinco (5) años o durante todo el período de operación de la representación digital, el que fuera mayor.
- e) Implementar mecanismos razonables y proporcionales de verificación o estimación de edad, adecuados al riesgo de la actividad y respetuosos de los principios de minimización de datos, privacidad y seguridad de la información, a fin



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

de prevenir la creación de representaciones digitales de niñas, niños y adolescentes en contravención de la presente ley.

f) Reportar a la autoridad de aplicación los incidentes, intentos o solicitudes respecto de representaciones digitales de personas menores de edad cuando presenten indicios de utilización no autorizada, fraude, abuso, suplantación de identidad, afectación de derechos o incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, conforme los procedimientos y criterios que establezca la reglamentación, respetando los principios de minimización y protección de datos personales.

ARTÍCULO 11°.- OBLIGACIONES ESPECIALES RESPECTO DE NNyA - En adición a las obligaciones generales del artículo precedente, los operadores de plataformas deberán:

- a) Prohibir en sus sistemas la creación de cualquier representación digital de naturaleza sexual, violenta, denigratoria o que pueda causar daño moral o psicológico a niñas, niños o adolescentes.
- b) Implementar mecanismos técnicos y organizacionales de detección temprana de patrones de uso que puedan indicar intentos de creación de representaciones digitales de menores de edad sin autorización.
- c) Designar un responsable de protección de menores en entornos digitales con formación específica en derechos de niñas, niños y adolescentes.
- d) Notificar sin demora a la autoridad de aplicación y, cuando de las circunstancias surja la posible comisión de un delito o la existencia de una situación que requiera intervención urgente para la protección de una niña, niño o adolescente, poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público Fiscal, de la autoridad judicial competente o del organismo administrativo competente, según corresponda.

TÍTULO IV



RÉGIMEN DE LA IDENTIDAD DIGITAL PÓSTUMO

ARTÍCULO 12º.- DISPOSICIÓN ANTICIPADA SOBRE REPRESENTACIONES DIGITALES

- Toda persona mayor de dieciocho (18) años podrá disponer, en vida, sobre el destino de sus representaciones digitales para después de su fallecimiento, mediante declaración de voluntad otorgada en instrumento público o privado con firma certificada, pudiendo:

- a) Ordenar la desactivación y eliminación de todos sus clones cognitivos, gemelos digitales y agentes autónomos.
- b) Autorizar la continuación de su operación por un período determinado, designando un administrador de identidad digital póstumo.
- c) Designar a uno o más herederos o legatarios como administradores de las representaciones digitales.
- d) Establecer condiciones, restricciones y límites para el uso de sus representaciones digitales con posterioridad a su fallecimiento.

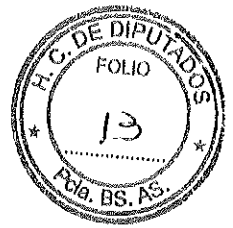
ARTÍCULO 13º.- EXTINCIÓN POR FALLECIMIENTO SIN DISPOSICIÓN PREVIA

- En ausencia de disposición anticipada conforme el artículo precedente, producido el fallecimiento del titular, toda representación digital que opere en su nombre será automáticamente suspendida dentro de los treinta (30) días corridos de tomado conocimiento del deceso por el operador de plataforma.

Los herederos podrán solicitar, antes de la desactivación definitiva, la continuación temporal por un período máximo de ciento ochenta (180) días para los fines exclusivos de gestión del patrimonio digital del causante, debiendo proceder a la desactivación definitiva al vencimiento de dicho término.

ARTÍCULO 14º.- PROHIBICIÓN DE AVATARES PÓSTUMOS NO AUTORIZADOS

- La creación, puesta en operación o difusión de avatares



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

póstumos basados en la identidad de una persona fallecida cuando no exista autorización previa del titular otorgada en vida o, en su defecto, título jurídico suficiente conforme al ordenamiento jurídico vigente y dentro del ámbito de competencia provincial, queda prohibida.

La voluntad expresada en vida por el titular respecto del destino de sus representaciones digitales deberá ser respetada en los términos establecidos por la presente ley y demás legislación aplicable.

La creación, puesta en operación o difusión de avatares póstumos en contravención de lo dispuesto en el presente artículo constituirá una infracción muy grave en los términos del artículo 21 de la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza que pudieran corresponder.

TÍTULO V

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 15°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN - La autoridad de aplicación de la presente ley será el organismo del Poder Ejecutivo provincial que determine la reglamentación, dentro del ámbito de sus competencias específicas y de conformidad con la estructura orgánica vigente.

En ningún caso las funciones atribuidas por la presente ley implicarán el ejercicio de competencias reservadas al Estado Nacional o a otros poderes u organismos provinciales.

Dicho organismo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

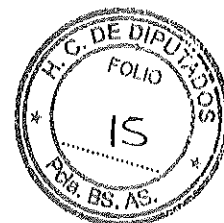
- a) Dictar las normas reglamentarias, circulares, disposiciones y resoluciones necesarias para la implementación de la presente ley, dentro del ámbito de sus competencias.
- b) Administrar el Registro Provincial de Representaciones Digitales.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- c) Recibir, tramitar y resolver las denuncias presentadas por titulares de identidad digital afectados, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación.
- d) Instruir los procedimientos administrativos correspondientes y aplicar, cuando corresponda, las sanciones previstas en la presente ley, y disponer las medidas preventivas y correctivas que resulten procedentes, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.
- e) Coordinar con el organismo provincial competente en materia educativa la implementación de programas de educación digital en materia de identidad, privacidad y riesgos asociados a la inteligencia artificial.
- f) Coordinar con el organismo provincial competente en materia de promoción y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes las acciones destinadas a garantizar la protección específica de sus derechos en entornos digitales.
- g) Articular, dentro del ámbito de sus competencias, con las autoridades nacionales competentes, en particular con la Agencia de Acceso a la Información Pública, en materia de protección de datos personales, identidad digital y demás materias vinculadas con el objeto de la presente ley.
- h) Elaborar informes anuales sobre el estado de la identidad digital y la aplicación de la presente ley en la Provincia de Buenos Aires y elevarlos a la Honorable Legislatura provincial.
- i) Promover estándares técnicos, protocolos y buenas prácticas destinados a prevenir la creación, utilización y difusión no autorizada de representaciones digitales de personas reales, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 16°.- CONSEJO ASESOR DE IDENTIDAD DIGITAL - Créase el Consejo Asesor de Identidad Digital en el ámbito de la autoridad de aplicación, de carácter honorario y multidisciplinario, integrado por representantes del Poder



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Ejecutivo provincial, del Poder Judicial provincial, de universidades públicas con sede en la Provincia de Buenos Aires, de organizaciones de la sociedad civil con trayectoria en derechos digitales, y de organizaciones de defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Consejo tendrá funciones consultivas, de asesoramiento y de propuesta de actualización normativa. El reglamento establecerá su composición, funcionamiento y duración de los mandatos.

TÍTULO VI

EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN

ARTÍCULO 17°.- EDUCACIÓN EN IDENTIDAD DIGITAL - El Poder Ejecutivo provincial, a través de la autoridad educativa competente, promoverá la incorporación progresiva en los diseños curriculares de todos los niveles del sistema educativo provincial contenidos específicos referidos a:

- a) El derecho a la identidad digital y sus mecanismos de protección.
- b) Los riesgos de la clonación cognitiva, los deepfakes y el uso no autorizado de la imagen y voz.
- c) El uso responsable, crítico y seguro de plataformas de inteligencia artificial.
- d) Los mecanismos de denuncia disponibles ante situaciones de vulneración de la identidad digital.

ARTÍCULO 18°.- CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN - La autoridad de aplicación, en coordinación con los organismos provinciales competentes, implementará campañas periódicas de concientización dirigidas a niñas, niños, adolescentes, familias, docentes y comunidad en general sobre los derechos y riesgos vinculados a la identidad digital y la inteligencia artificial.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

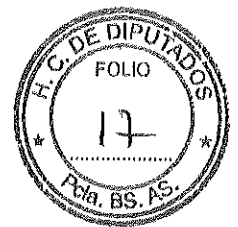
ARTÍCULO 19°.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS OPERADORES - Los operadores de plataformas serán responsables administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones específicas establecidas en la presente ley y su reglamentación, cuando dicho incumplimiento les sea imputable de conformidad con los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso.

La responsabilidad administrativa prevista en este artículo será independiente de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza que pudieran corresponder conforme a la legislación nacional y provincial aplicable.

ARTÍCULO 20°.- ACCIÓN PREVENTIVA Y DE CESACIÓN - El titular de la identidad digital afectada o sus representantes legales podrán solicitar ante el juez competente, en el marco de la vía procesal que corresponda, medidas cautelares de cesación inmediata de la creación, difusión u operación de representaciones digitales no autorizadas que resulten procedentes conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Cuando el afectado sea niña, niño o adolescente, el Ministerio Público de la Defensa provincial y el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia estarán legitimados, en el ámbito de sus respectivas competencias, para promover las acciones y medidas de protección que correspondan.

ARTÍCULO 21°.- CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES - Las infracciones a la presente ley se clasifican en:



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

a) **Infracciones leves:** el incumplimiento de las obligaciones formales de registro, etiquetado, conservación de constancias y reporte establecidas por la presente ley y su reglamentación, cuando no corresponda su calificación como infracción grave o muy grave.

b) **Infracciones graves:** creación de representaciones digitales sin consentimiento del titular, incumplimiento de los plazos de atención de denuncias, y violación de las disposiciones especiales de protección de niñas, niños y adolescentes establecidas en los artículos 8° y 11°.

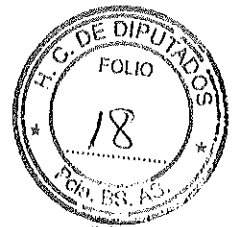
c) **Infracciones muy graves:** creación o difusión de avatares póstumos sin autorización, creación de representaciones digitales de niñas, niños o adolescentes con contenido sexual, violento o denigratorio, y reincidencia en infracciones graves.

ARTÍCULO 22.- UNIDAD DE VALOR SANCIONATORIO DIGITAL - Créase la Unidad de Valor Sancionatorio Digital (UVSD) como unidad de referencia para la determinación de las multas previstas en la presente ley.

La UVSD tendrá un valor inicial equivalente al veinte por ciento (20%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de promulgación de la presente ley. El valor de la UVSD será determinado y actualizado periódicamente por la autoridad de aplicación dentro de los parámetros y límites establecidos por la presente ley, conforme al mecanismo que establezca la reglamentación, tomando como referencia parámetros objetivos de actualización que permitan preservar el valor real de las sanciones.

La actualización del valor de la UVSD no podrá alterar los límites mínimos y máximos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 23°.- SANCIONES - Las infracciones clasificadas en el artículo precedente serán sancionadas con:



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

a) **Infracciones leves:** apercibimiento y/o multa de hasta cien (100) Unidades de Valor Sancionatorio Digital (UVSD).

b) **Infracciones graves:** multa de cien (100) a mil (1.000) Unidades de Valor Sancionatorio Digital (UVSD), suspensión temporaria de aquellas actividades, prestaciones o habilitaciones sometidas a la jurisdicción provincial y específicamente comprendidas en la presente ley, por hasta ciento ochenta (180) días, cuando resulte jurídicamente procedente.

c) **Infracciones muy graves:** multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) Unidades de Valor Sancionatorio Digital (UVSD), inhabilitación administrativa, dentro del ámbito de competencia provincial, para desarrollar las actividades específicamente reguladas por la presente ley, por hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, cuando resulte jurídicamente procedente, y comunicación a las autoridades nacionales competentes cuando corresponda.

ARTÍCULO 24°.- GRADUACIÓN DE SANCIONES - Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta:

- a) la magnitud del daño causado al titular;
- b) la intencionalidad del infractor;
- c) la reincidencia;
- d) el beneficio económico obtenido o pretendido;
- e) la adopción de medidas correctivas previas a la resolución del sumario; y
- f) la situación de especial vulnerabilidad del titular, siendo la minoría de edad un factor de agravamiento.

ARTÍCULO 25°.- PRESCRIPCIÓN - Las acciones sancionatorias prescribirán a los tres (3) años de cometida la infracción o desde que ésta cesó, en caso de infracciones de naturaleza continuada.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Las acciones civiles derivadas de las infracciones a la presente ley prescribirán conforme las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

ARTÍCULO 26°.- RELACIÓN CON LA NORMATIVA NACIONAL - La presente ley se dicta en ejercicio de las competencias propias de la Provincia de Buenos Aires y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado Nacional por la Constitución Nacional.

Sus disposiciones deberán interpretarse y aplicarse de manera armónica con la legislación nacional vigente en materia de protección de datos personales, derechos personalísimos, propiedad intelectual, servicios de telecomunicaciones, servicios digitales, inteligencia artificial y demás materias de competencia federal.

La presente ley no regula el comercio interjurisdiccional, los servicios de telecomunicaciones, la prestación general de servicios digitales, ni establece un régimen general de regulación de sistemas de inteligencia artificial. Tampoco crea delitos, modifica tipos penales, altera las relaciones jurídicas regidas por la legislación de fondo dictada por el Congreso de la Nación, ni sustituye las competencias de las autoridades nacionales.

Las obligaciones, medidas de prevención, mecanismos de protección, procedimientos administrativos y sanciones establecidos por la presente ley serán exigibles exclusivamente en el ámbito de las competencias provinciales y respecto de aquellas actividades, establecimientos, servicios, relaciones jurídicas o efectos que se encuentren sujetos a la jurisdicción provincial, de conformidad con el orden constitucional vigente.

Cuando una situación comprendida en la presente ley involucre materias sometidas a jurisdicción federal, la autoridad de aplicación deberá limitar su



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

actuación a las competencias propias de la Provincia y articular, cuando corresponda, con las autoridades nacionales competentes.

ARTÍCULO 27°.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - El tratamiento de datos personales en el marco de la presente ley se regirá por las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.326, sus normas reglamentarias y las demás disposiciones nacionales y provinciales que resulten aplicables conforme al ámbito de competencias de cada jurisdicción.

La autoridad de aplicación deberá articular, en el marco de sus competencias, con la Agencia de Acceso a la Información Pública y con los demás organismos nacionales y provinciales competentes, a fin de promover criterios coordinados de interpretación, prevención y supervisión.

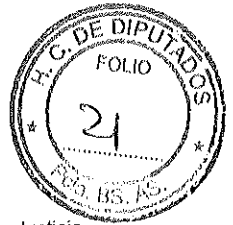
ARTÍCULO 28°.- REGLAMENTACIÓN - El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de su promulgación.

ARTÍCULO 29°.- ADHESIÓN DE MUNICIPIOS - Los municipios de la Provincia de Buenos Aires podrán dictar normas complementarias en el marco de sus competencias conforme lo establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto-Ley N° 6769/58 y sus modificatorias, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 30°.- VIGENCIA - La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación, a excepción de las disposiciones relativas a la prohibición de creación de representaciones digitales de niñas, niños y adolescentes establecidas en el artículo 8°, que entrarán en vigor en forma inmediata.

EXpte. D- 3131

/26-27



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 31°.- COMUNICACIÓN - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

La aceleración sin precedentes de los sistemas de inteligencia artificial generativa y agéntica durante los últimos años ha producido una transformación estructural en la forma en que la identidad humana es construida, percibida, expresada y potencialmente replicada en entornos digitales.

Lo que hasta hace pocos años constituía un fenómeno limitado a ámbitos de investigación y desarrollo tecnológico ha adquirido una dimensión masiva y cotidiana. Actualmente, cualquier persona puede acceder a herramientas capaces de generar imágenes, audios, videos y textos que reproducen con elevado grado de realismo la apariencia, la voz, las formas de expresión y determinados patrones de comportamiento de otra persona, así como sistemas capaces de simular patrones de comportamiento, preferencias, estilos de comunicación y criterios o modalidades de decisión a partir de grandes volúmenes de datos.

Esta transformación tecnológica plantea un desafío jurídico de naturaleza novedosa. La posibilidad de reproducir artificialmente atributos que tradicionalmente permitían identificar a una persona (su rostro, su voz, su forma de expresarse, sus patrones de comportamiento o incluso determinados rasgos de su personalidad) introduce una nueva dimensión de los derechos personalísimos y exige fortalecer las herramientas jurídicas destinadas a preservar la dignidad, la autonomía, la intimidad y la identidad de las personas en el entorno digital.

El presente proyecto de ley se inscribe en ese contexto y propone establecer, dentro del ámbito de las competencias propias de la Provincia de Buenos Aires, un marco de protección de la identidad digital frente a determinadas tecnologías de inteligencia artificial capaces de generar representaciones artificiales de personas reales.

La iniciativa aborda tres fenómenos tecnológicos estrechamente relacionados:



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

a) los **clones cognitivos**, entendidos como sistemas destinados a emular patrones de comportamiento, comunicación o toma de decisiones asociados a una persona;

b) los **gemelos digitales**, concebidos como representaciones computacionales dinámicas que integran diferentes categorías de información relativa a una persona; y

c) los **agentes autónomos**, capaces de actuar en nombre o representación de una persona con distintos grados de independencia respecto de su intervención activa.

La característica común de estos fenómenos es que permiten trasladar determinados atributos de la personalidad humana al ámbito de sistemas artificiales capaces de reproducirlos, modificarlos, amplificarlos o utilizarlos en contextos en los que el titular de la identidad puede no haber prestado consentimiento, o incluso desconocer que dicha representación existe.

El desafío no consiste únicamente en proteger la imagen o la voz de una persona. La evolución de los sistemas de inteligencia artificial permite actualmente inferir patrones de comportamiento, preferencias, estilos de comunicación y otros atributos asociados a una identidad individual. Por ello, la protección jurídica debe contemplar no sólo la representación visual o sonora de una persona, sino también aquellas formas de representación artificial que puedan afectar su autonomía, reputación, intimidad, dignidad o capacidad de determinar cómo es presentada y utilizada su identidad en entornos digitales.

El derecho a la identidad constituye un derecho fundamental de la persona humana. La Constitución Nacional reconoce derechos implícitos vinculados con la dignidad y personalidad humana en su artículo 33, mientras que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce el derecho a la identidad y establece el deber estatal de garantizar su protección.



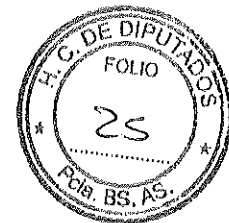
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Estas garantías se complementan con los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento constitucional argentino, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño (OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 1969, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>; ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>).

La dimensión digital de la identidad no constituye un derecho completamente separado de estos derechos fundamentales, sino una manifestación contemporánea de su ejercicio. En consecuencia, la transformación tecnológica exige adaptar los mecanismos de tutela jurídica a las nuevas formas mediante las cuales la identidad puede ser reproducida, apropiada, manipulada o utilizada.

La especial protección de niñas, niños y adolescentes constituye uno de los ejes centrales de esta iniciativa.

La infancia y la adolescencia atraviesan actualmente una etapa de intensa incorporación de tecnologías digitales y herramientas de inteligencia artificial generativa y agéntica. Esta realidad incrementa tanto las oportunidades de aprendizaje y participación como la exposición a riesgos relacionados con la privacidad, la utilización indebida de datos personales, la suplantación de identidad, la manipulación de imágenes y voces y la generación de contenidos artificiales capaces de afectar la dignidad y el desarrollo integral.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Según datos relevados por UNICEF y UNESCO en el marco de la encuesta Kids Online Argentina, el 58% de las niñas, niños y adolescentes menores de 12 años, el 76% de aquellos de entre 12 y 14 años, y el 88% de aquellos entre 15 y 17 años encuestados manifestó conocer ChatGPT, herramienta de inteligencia artificial generativa. Asimismo, entre quienes la utilizaron se registraron elevados niveles de uso con fines escolares; en lo que respecta a su uso efectivo, el 37% de las niñas, niños y adolescentes menores de 12 años, el 56% de aquellos de entre 12 y 14 años, y el 74% de aquellos entre 15 y 17 años encuestados manifestó haber utilizado ChatGPT. El informe agrega que *"6 de cada 10 estudiantes afirmaron haber utilizado ChatGPT"* (UNICEF - UNESCO -2025-, Niñas, Niños y adolescentes conectados, Informe general de Resultados Encuesta Kids Online Argentina. Buenos Aires, UNICEF Argentina).

En este contexto, la protección de niñas, niños y adolescentes no puede limitarse a la protección de sus datos personales considerados aisladamente. Es necesario considerar también las posibilidades de reconstrucción artificial de su identidad a partir de fotografías, videos, grabaciones de voz, textos, interacciones digitales y otros datos disponibles en entornos tecnológicos.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece el principio del interés superior del niño y reconoce el derecho a la identidad, a la intimidad y a la protección frente a toda forma de explotación o perjuicio. Estos principios han sido desarrollados, además, por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 25 sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 25, CRC/C/GC/25, 2 de marzo de 2021, <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation>), que destaca la necesidad de que los Estados adopten medidas legislativas y administrativas destinadas a



garantizar que los entornos digitales respeten y protejan los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el ámbito provincial, la Ley N° 13.298 y su normativa complementaria establecen el sistema de promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, mientras que la Ley N° 13.688 estructura el sistema educativo provincial y brinda el marco institucional para el desarrollo de políticas de educación (Provincia de Buenos Aires, Ley N° 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, <https://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-13298.html>; Ley N° 13.688 de Educación, <https://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-13688.html>).

El proyecto propone, por ello, una tutela reforzada frente a la creación y utilización de **representaciones digitales de NNyA**, estableciendo restricciones específicas y prohibiciones frente a aquellos usos que puedan comprometer su dignidad, integridad, intimidad, honor, desarrollo integral o seguridad.

El régimen propuesto incorpora asimismo el principio de **autonomía progresiva**. La protección de niñas, niños y adolescentes no debe traducirse en una sustitución automática de su voluntad, sino en un sistema que reconozca su derecho a ser oídos, a recibir información adecuada y a participar progresivamente en las decisiones relativas a su identidad digital, de acuerdo con su edad, grado de madurez y capacidad de comprensión.

La regulación de los clones cognitivos, gemelos digitales y agentes autónomos requiere también establecer como principio general la necesidad de **consentimiento previo, informado, específico y revocable**. La identidad digital no puede convertirse en un recurso tecnológico de libre apropiación por terceros por el solo hecho de que determinados atributos de una persona se encuentren disponibles en Internet.

El consentimiento constituye, en este sentido, una herramienta esencial para preservar la autodeterminación informativa y garantizar que cada persona



pueda decidir, dentro del marco jurídico aplicable, cómo son utilizados sus atributos personales en sistemas de inteligencia artificial.

El proyecto incorpora asimismo mecanismos destinados a permitir la revocación del consentimiento y la cesación de las representaciones digitales. Esta posibilidad resulta particularmente relevante frente a sistemas capaces de continuar operando de manera autónoma una vez creados, dado que la voluntad originalmente prestada no puede convertirse en una autorización perpetua e irrevocable.

En esta misma línea, se incorpora el principio de responsabilidad por diseño, mediante el cual los operadores de las tecnologías alcanzadas deben adoptar medidas técnicas y organizativas razonables destinadas a prevenir usos no autorizados y facilitar la detección, denuncia, corrección y eliminación de representaciones digitales ilícitas o perjudiciales.

La iniciativa no pretende establecer un régimen general de responsabilidad civil ni modificar las reglas establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación. Las obligaciones previstas para los operadores y el régimen de sanciones establecido por esta ley se circunscriben al ámbito de la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de obligaciones específicas establecidas por la normativa provincial, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otra naturaleza que puedan corresponder conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Esta distinción resulta particularmente relevante en el marco del sistema federal argentino. El proyecto reconoce las competencias atribuidas al Estado Nacional por la Constitución Nacional y procura desarrollar exclusivamente aquellas herramientas regulatorias, administrativas, educativas y de protección de derechos que se encuentran dentro del ámbito de actuación de la Provincia de Buenos Aires.

La iniciativa no tipifica delitos, no regula el comercio interjurisdiccional, no modifica el régimen nacional de responsabilidad civil o comercial, ni pretende sustituir las competencias de los organismos nacionales en materia de telecomunicaciones, servicios digitales, protección de datos personales o propiedad intelectual.

Por el contrario, establece obligaciones administrativas aplicables dentro del ámbito de competencia provincial y dispone mecanismos de coordinación con las autoridades nacionales cuando los hechos involucrados excedan dicho ámbito.

La protección de los datos personales constituye otro componente esencial del régimen. Las representaciones artificiales de personas pueden construirse a partir de imágenes, voces, datos biométricos, patrones conductuales, comunicaciones y otras categorías de información susceptibles de identificar directa o indirectamente a una persona.

Por ello, el tratamiento de dichos datos deberá desarrollarse de conformidad con la Ley Nacional N° 25.326, sus normas reglamentarias y las demás disposiciones nacionales y provinciales que resulten aplicables, respetando especialmente los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad y minimización de datos (Ley Nacional N° 25.326, Protección de los Datos Personales, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25326-64790>).

El proyecto propone además la creación de un *Registro Provincial de Representaciones Digitales*. Su finalidad no es generar una base pública indiscriminada de información sobre las personas, sino establecer un mecanismo administrativo de trazabilidad y supervisión que permita conocer la existencia y condiciones de determinadas representaciones digitales comprendidas en el régimen.

Por tal motivo, la iniciativa prevé que el acceso a la información registral se encuentre sujeto a distintos niveles de publicidad y reserva, de acuerdo con la



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

naturaleza de los datos involucrados y con la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

Otro de los aspectos novedosos de la iniciativa es la regulación de la *identidad digital post mortem*.

La capacidad tecnológica de mantener, después del fallecimiento de una persona, sistemas capaces de reproducir su imagen, voz, estilo comunicacional o determinados patrones de comportamiento plantea interrogantes que exceden la tradicional administración de cuentas digitales. La eventual continuidad de una representación artificial puede afectar la dignidad, memoria, intimidad y voluntad de la persona fallecida, al mismo tiempo que puede generar consecuencias patrimoniales y personales para sus sucesores.

El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce la protección de derechos personalísimos tales como la dignidad, la intimidad, la imagen y el honor, pero el desarrollo tecnológico contemporáneo plantea situaciones específicas que requieren mecanismos adicionales de prevención y administración.

El proyecto propone, dentro del ámbito de sus competencias, reconocer la posibilidad de que una persona establezca en vida instrucciones respecto del destino de sus representaciones digitales después de su fallecimiento. De este modo, se privilegia la voluntad previamente expresada por el titular y se establece un régimen subsidiario para aquellos casos en los que no exista una disposición anticipada.

La solución propuesta procura equilibrar la autonomía personal con los derechos de los sucesores y con la necesidad de evitar que plataformas o terceros mantengan representaciones artificiales de una persona fallecida sin fundamento jurídico suficiente.

El derecho comparado demuestra que los sistemas jurídicos han comenzado a incorporar mecanismos destinados a enfrentar distintos aspectos de esta transformación tecnológica.



En el ámbito de la Unión Europea, el **Reglamento (UE) 2024/1689** del Parlamento Europeo y del Consejo, conocido como **Reglamento de Inteligencia Artificial**, establece un régimen integral basado en niveles de riesgo y contiene obligaciones de transparencia para determinados sistemas y usos de inteligencia artificial (Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32024R1689>).

En los Estados Unidos, distintos estados han desarrollado legislación específica sobre contenidos generados o manipulados mediante inteligencia artificial, incluyendo medidas de transparencia, identificación y protección frente a determinados usos de deepfakes (California, SB 942, AI Transparency Act, 2024, https://leginfo.ca.gov/faces/billNavClient.xhtml?bill_id=202320240SB942).

En América Latina también se observa una creciente preocupación normativa por los efectos de la inteligencia artificial sobre la identidad, la privacidad, la dignidad y la integridad de las personas, particularmente frente a la generación y difusión no autorizada de contenidos sintéticos.

Estas experiencias no son trasladadas automáticamente al ordenamiento provincial, pero permiten advertir que la transformación tecnológica ya está generando respuestas regulatorias en distintos sistemas jurídicos y que la protección de la identidad frente a tecnologías sintéticas constituye un desafío normativo de alcance global.

La Argentina cuenta con un marco jurídico relevante en materia de protección de datos personales, derechos personalísimos, niñez y adolescencia y protección de la imagen. Sin embargo, el desarrollo de tecnologías capaces de generar representaciones dinámicas y autónomas de personas reales plantea situaciones que no siempre encuentran una respuesta específica en las categorías jurídicas tradicionales.



La presente iniciativa procura, por ello, complementar el marco jurídico existente sin sustituirlo ni alterar la distribución constitucional de competencias.

La *educación* constituye otro componente estructural de la propuesta.

La protección jurídica frente a los riesgos tecnológicos no puede depender exclusivamente de mecanismos sancionatorios. Resulta indispensable desarrollar capacidades para que niñas, niños, adolescentes, familias, docentes y ciudadanía en general puedan comprender los riesgos asociados con la utilización de imágenes, voces, datos personales y otras manifestaciones de identidad en sistemas de inteligencia artificial.

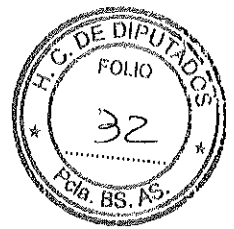
La incorporación de contenidos vinculados con identidad digital, deepfakes, clonación cognitiva, privacidad, seguridad y uso responsable de inteligencia artificial dentro de las políticas educativas provinciales permitirá fortalecer una ciudadanía digital crítica, informada y capaz de ejercer sus derechos.

Finalmente, el proyecto incorpora mecanismos de denuncia, prevención, supervisión y sanción administrativa destinados a garantizar que los derechos reconocidos no permanezcan en el plano meramente declarativo.

La protección efectiva de la identidad digital requiere que las personas puedan conocer la existencia de representaciones artificiales que las involucren, cuestionarlas, solicitar su cesación cuando corresponda y obtener una respuesta institucional frente a situaciones de vulneración.

La inteligencia artificial constituye una herramienta tecnológica de enorme potencial para el desarrollo económico, científico, educativo y social. El objetivo de esta iniciativa no es obstaculizar su desarrollo ni establecer barreras generales a la innovación, sino garantizar que su evolución se produzca dentro de un marco compatible con la dignidad humana, la autonomía personal, la protección de la infancia y el respeto por los derechos fundamentales.

La Provincia de Buenos Aires tiene la oportunidad de anticiparse a una problemática que adquirirá creciente relevancia a medida que los sistemas de



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

inteligencia artificial incrementen su capacidad para reproducir y actuar en representación de personas reales.

Proteger la identidad en el entorno digital significa, en definitiva, preservar la capacidad de cada persona de decidir quién es, cómo se representa y bajo qué condiciones puede una tecnología hablar, actuar o presentarse en su nombre.

Por todo lo expuesto, y en el convencimiento de que la Provincia de Buenos Aires debe asumir un rol activo en la construcción de un ecosistema digital seguro, responsable e innovador, solicito a mis pares que acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.



ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica